



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1780-2007-PHC/TC
PUNO
GENARO LLANO CCAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Llano Ccama contra la resolución de la Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 35, su fecha 17 de enero de 2007, que, confirmando la recurrida, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2005, emitida por la Sala Penal de Puno, y la ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 4 de octubre de 2005, por vulnerar sus derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva. Argumenta que se le instauró proceso penal por los delitos de homicidio calificado, contra la administración pública, y contra la humanidad en la modalidad de tortura, y que la sentencia condenatoria fue impugnada vía recurso de nulidad, y confirmada mediante la ejecutoria cuestionada, declarándose la nulidad respecto al delito de tortura y la apertura de un nuevo proceso, que hasta la fecha no se inicia. Agrega que se ha inobservado el principio de presunción de inocencia, por habersele condenado sin existir prueba fehaciente e idónea que de su responsabilidad, toda vez que ha sido procesado sobre la base de la testimonial del hijo del agraviado y de una fotografía que carece de peritaje y visualización.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal ordinario que en modo alguno amenazan o violan su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente; ha tenido acceso a la pluralidad de instancias; se ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos cumpliéndose el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.
4. Que, por otro lado, la pretensión que subyace en la demanda es que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, no obstante que este Tribunal ha señalado reiteradamente que no puede pronunciarse sobre la responsabilidad penal ni otros aspectos que le conciernen al órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)